

## CAPITULO XXVII.

## EL CONSEJO SUPREMO.

Primeros asesores del Santo Oficio.—Su ineficacia.—Créase el Consejo.—Su autoridad y atribuciones.—Adelantos que la jurisprudencia debió á sus acordadas.—Beneficio que éstas dispensaron á los procesados.—Reales cédulas de 10 de Marzo de 1553 y 2 de Diciembre de 1568.—Fundamento de su potestad civil.—Opinion de Blasco de Lanuza.—Número y condicion de los Consejeros y de sus subalternos.—Sueldos.—Recursos con que contaba el Consejo, y sus obligaciones.

**R**ECURRIAN á Roma los procesados del Santo Oficio para sustraerse de tan severo é incorruptible tribunal, resultando que las sentencias definitivas se dilataban mucho tiempo. Ya hemos dicho que para evitar retrasos fueron creados los jueces de apelaciones, cuya jurisdiccion pasó despues á un Inquisidor supremo. Mas no pudiendo este funcionario leer todos los recursos se proyectó solicitar la cooperacion de algunos auxiliares, que formaran cuerpo consultivo. El Consejo supremo de la santa Inquisicion se hizo aún más necesario con motivo de haber acudido á Roma ciertos eclesiásticos de categoria, legalmente procesados, los cuales lograron por este medio dilatar el curso de su causa. Dirigieron los Reyes Católicos una comunicacion al Papa, manifestando los inconvenientes de tener paralizado un proceso, que por la misma dignidad de las personas en él comprometidas exigía pronta resolucion, y que ésta se demoraria mucho tiempo, admitiendo dicho recur-

so. El asunto concluyó autorizando á los inquisidores generales para decidir por sí, ó con el auxilio de asesores, toda apelacion, reservándose la Santa Sede el exámen de causas que pudieran formarse á los Obispos. En su consecuencia, el padre Torquemada confió dichas asesorías á Juan Gutierrez de Lachaves y Tristan de Medina, que fueron jurisprudencistas muy notables en aquella época. Mas la necesidad de un tribunal supremo se hizo cada vez mayor, porque no habiendo en dichos asesores las condiciones de autoridad propia que exigía la resolucion de muy graves recursos, el Inquisidor general empleaba necesariamente mucho tiempo leyendo los dictámenes, segun los cuales fallaba los autos apelados. Para que se salvara este inconveniente, Torquemada (en virtud de las atribuciones que tenia para delegar su autoridad) creó el Consejo supremo, usando igual derecho que habia ejercido cuando instituyó los tribunales auxiliares. Fueron sus primeros consejeros el obispo electo de Mazara, en Sicilia, D. Alfonso Carrillo, y los doctores en derecho civil y canónico Sancho Velazquez de Cuellar y Poncio de Valencia, á los cuales agregó despues, en concepto de consultores con voto, dos consejeros de Castilla. Destinóse una plaza para los padres dominicos, y las demas corporaciones regulares debian ir desempeñando otra por turno riguroso. El Rey nombraba uno, y el Inquisidor supremo los demas. El Consejo, presidido por este funcionario, decidía las apelaciones y cuantas consultas se le dirigiesen. Aquellos jueces, investidos con la potestad apostólica que les delegaba su presidente, recibieron además jurisdiccion civil en virtud de Reales provisiones, expedidas para el efecto: podían juzgar todos los asuntos de su competencia eclesiástica, aunque surgieran incidentes de otro carácter, y entre ellos lo relativo á las confiscaciones. La jurisdiccion real, concedida lo mismo al Consejo que á los jueces auxiliares, prueba el beneplácito de dicha potestad, y en este concepto su creacion se atribuyó á los Reyes Católicos, mas únicamente por lo relativo á la parte civil. Así lo consigna Zurita diciendo: «..... Ordenaron el Rey e la Reyna un Consejo que se dice para sólo entender con el Inquisidor general en las cosas de fe, de personas muy graves y de grande autoridad, que tenia su comision apostólica concedida por el Inquisidor general y á

«otra parte tenía su poder del Consejo Real *para todas las cosas que tocaban al buen gobierno y ejercicio de su Santo Oficio de la Inquisición, como superior de todos los inquisidores del Reino* (1).»

El soberano Pontífice aprobó la creación de dicho Consejo, después de haberle hecho presente que los jueces de apelaciones, D. Inigo Manrique, arzobispo de Sevilla, su sucesor el Obispo de Tournay, y luego Torquemada con sus asesores, no habían podido evitar muchas dilaciones en la resolución de los negocios. Dice el maestro Gil González Dávila que los Reyes Católicos suplicaron á Su Santidad concediese al Inquisidor supremo «todo el valor y autoridad de una obra que se tiene por inspirada del cielo,» añadiendo que su presidente era Jefe superior y los consejeros Inquisidores apostólicos, á quienes el Papa concedió todo el poder necesario sobre causas pertenecientes á nuestra Religión, y los Reyes autoridad de Consejo Real en asuntos seculares (2). Autorizado el Inquisidor general de España para delegar atribuciones en eclesiásticos de su elección, obró prudentemente creando un alto centro de justicia, que revisara las sentencias dictadas por los tribunales inferiores. Esta resolución de Torquemada prueba que no fué arbitrario en el ejercicio de su poder. Sobre la época en que se creó el Consejo no pueden ocurrir dudas, supuesto que existía en el año de 1483, pues con dicha fecha expidió algunas provisiones á ciertos tribunales subalternos (3).

Como los consejeros é inquisidores auxiliares recibían jurisdicción secular, se hizo indispensable que ésta emanara del Monarca; pero dichos jueces carecían de potestad eclesiástica hasta recibirla de su delegante. Nombraba el Rey un consejero que el Inquisidor supremo proponía, y aprobando después la elección, delegaba en el electo su autoridad apostólica. Resultaba, pues, una doble jurisdicción, recibiendo del Monarca la autoridad civil, y del Inquisidor las facultades necesarias para ejercer su cargo en el orden de la competencia del Santo Oficio: y así como los jueces seculares no

(1) Lib. 20, cap. 49.

(2) *Teat. de las grand. de Madrid.*

(3) *Auto acordado* 14, tit. 7, lib. I de la Recopilación.

pierden la jurisdicción por fallecimiento del Rey, tampoco aquellos consejeros perdían su potestad apostólica cuando vacaba la Santa Sede, según terminantes declaraciones pontificias: ni en ausencia ó enfermedad del Inquisidor que los nombraba suspendían el ejercicio de sus atribuciones. Indudable es que en el orden secular gozó el Consejo una potestad suprema igual á la que tuvieron todos los demás Consejos. Así lo prueba una Real cédula expedida en 10 de Marzo de 1553, refiriéndose á otra de los Reyes Católicos, que con-signa dicha jurisdicción, y las dos provisiones que se dirigieron al gobernador de Valencia, jurados y racional de dicha ciudad, con fecha 21 de Marzo de 1499. Diferentes Reales decretos de aquel tiempo confirman lo que se ha expuesto (1) sobre un asunto que no ha debido disputarse, suponiendo fué de época moderna la jurisdicción civil de este Consejo. A mayor abundamiento aparece una Real cédula del año de 1553, inhibiendo á todos los demás tribunales de entender, por vía de violencia, en ciertos recursos privativos del Santo Oficio, y transfiriendo esta regalia á su Consejo supremo. Acuerdo que hubiera sido inútil, careciendo de la necesaria potestad para conocer de ellas y deshacer los agravios que pudieran cometer los jueces auxiliares, fin para el cual se creó dicho Consejo. Además, aquel supremo tribunal detuvo muchas causas por sentencias dictadas incompetentemente contra sus familiares y ministros (2), y es indudable que hubo jurisdicción suprema en el mismo, permitiéndole ejercer semejantes actos de

(1) Por no hacernos difusos, sólo citaremos una Real cédula, fechada en Burgos á 22 de Mayo de 1508, que se dirigió á D. Inigo de Velasco. Otra, 11 de Marzo de 1517, avocando el inquisidor Jimenez de Cisneros una pesquisa hecha por la justicia ordinaria contra Pedro de Villaces, veinticuatro de Sevilla. Otra, 16 de Enero de 1524, al presidente y oidores de la chancillería de Granada. Otra, 15 de Mayo de 1560, al provisor y vicario general de Cartagena.

(2) Sólo de los siglos XVI y XVII hemos examinado varias retenciones, de las cuales recordamos: una en el año de 1500, del Lic. D. Diego Ruiz de Zárate, alcalde mayor de Córdoba; en 1516, la del Corregidor de Burgos; en 1531, la del Regente de Mallorca; en 1553, la del Lic. Suarez de Toledo, oidor de la Coruña; en 1587, la del Corregidor de Murcia; en 1604 se retuvo una causa sentenciada por los oidores de la Coruña; en 1604, otra por un oidor de Valladolid; en 1608, por un presidente del Reino de Sicilia.

autoridad. Sin las referidas facultades no hubiera podido expedir á nombre del monarca las cédulas que despachaba, ni comunicar sus acuerdos é instrucciones á todos los tribunales subalternos, creando jurisprudencia sobre puntos que no estaban definidos, y reformando tramitaciones segun las necesidades y diversa condicion de cada época. Sus cartas, coleccionadas en libros, formaron cierto cuerpo de derecho, con disposiciones que revelan una superior ilustracion, justicia é imparcialidad digna de recordarse. En prueba de lo expuesto citaremos el acuerdo, prohibiendo las abjuraciones de menores de edad; otro en que mandó admitir las apelaciones de los procesados que no tenían medios para seguir las, y que se diera curso inmediatamente á cuantas se presentaran de esta clase (1). Prohibió la confiscacion de bienes pertenecientes á reos cuya conversion del islamismo fuera reciente; y previno que sólo se calificara de dogmatizadores á los propagandistas de oficio, y de ningun modo á los que enseñaban á sus hijos creencias erróneas; asimismo dispuso que se juzgaran las causas civiles con arreglo á los fueros del reino, mandando respetar las franquicias populares, y á los jueces enterarse perfectamente de ellas para no violarlas cuando sentenciaran las causas (2). Y por este orden pudiéramos citar muchas determinaciones de aquel supremo centro de justicia, en que aparece grande respeto á las libertades públicas, y su buen criterio sobre las apostasias de moros y judíos recientemente convertidos. El espíritu de aquella institucion sólo puede comprenderse leyendo los libros de acordadas, y el fundamento legal de sus procesos, no en diatribas y exageraciones arbitrarias.

En uso de su autoridad suprema ejercia el Consejo derecho de visita, nombrando uno de sus ministros para que reconociese á los tribunales subalternos. El visitador examinaba las causas en tramitacion, archivos, libros y contabilidad, penetrando en las salas del secreto y cárceles, pues nada podía estarle reservado. Interrogaba reservadamente á los presos, y despues á los jueces, notarios y demas oficiales, haciéndoles

(1) *Instruc.* 12, fol. 11.—Lib. II, fól. 153.—Lib. VII, fol. 231.

(2) Lib. I, fól. 324, 25 y 26, en que además se cita un Breve del Papa, expedido á instancia de D. Carlos I.—Lib. II, fól. 125.—Lib. III, fól. 90.—Libro IX, fól. 237.

sobre el cumplimiento de sus deberes cuantas observaciones creía justas, y formaba un cuaderno de cargos para entregarlo en su tribunal.

Ocupaba este Consejo de la Inquisicion el segundo lugar en todas las funciones y solemnidades á que asistían las corporaciones de justicia, sobre las cuales tuvo preferencia, siguiendo inmediatamente al Consejo de Castilla. Dabásele tratamiento de Alteza, y ejercia facultades propias sobre todos los asuntos sometidos á su fuero. Sus miembros tuvieron voz y voto en las deliberaciones, y cuando por ausencia ó por fallecimiento faltaba el Presidente, no se suspendía el ejercicio de su jurisdiccion y continuaba gobernando con igual autoridad. Estuvo facultado para continuar entendiendo sobre los negocios privativos del Santo Oficio en las vacantes de su presidencia. Potestad que le fué concedida para evitar se paralizaran las tramitaciones con perjuicio de los procesados, haciéndoles aguardar en su prision el nombramiento de nuevo Inquisidor supremo, cuya Bula debía venir de Roma y por necesidad tardando mucho tiempo. El rey don Felipe II deslindó las atribuciones del Consejo, expresando perfectamente en la Real cédula de 10 de Marzo de 1553, que los *consejeros en lo apostólico tienen facultades de la Santa Sede; y en lo demás, del Rey*. No hubiera podido aquel centro de justicia estar bien organizado para que llenara los fines de su institucion, quedando los jueces inhábiles por ausencia ó fallecimiento de los Inquisidores generales. En el hecho de ejercer los Consejeros pontificia potestad debe comprenderse que no sería ésta perfecta y completa, si quedaba suspendida en las vacantes, resultando discorde con la clausula de *sin reserva* consignada en las bulas. La potestad canónica del Consejo Supremo y tribunales de la Inquisicion, siempre estuvo en ejercicio, y si no cesaba en las vacantes de la Santa Sede, con mayor motivo debió funcionar aunque no tuviera Presidente (1). De este modo conservó dicho Supremo Tribunal su pontificia jurisdiccion, segun Urbano IV decia..... «para que no se dude si el oficio de la Inquisicion contra la herética» pravedad, espira ó nó despues de la muerte del Pontífice que

(1) Bula «Ne aliqui dubitationem.» Lib. 6, decret.

»le instituyó, declaramos que en el mismo Oficio, no sólo en  
 »cuanto á los negocios comenzados viviendo el delegante,  
 »sino en cuanto á los no comenzados, dura la concesion aun  
 »despues de la muerte del comitente (1).» Con esta disposicion  
 previsora jamás pudo quedar interrumpida la potestad de aque-  
 llos jueces, que ejercieron sus funciones durante algunos siglos  
 sin paralización ni inconvenientes. Observó igual práctica en  
 las vacantes del Inquisidor Supremo respecto á la provision de  
 cargos, que dicho cuerpo, presidido por su decano, cuidaba de  
 tener completos, eligiendo hombres aptos y con las condicio-  
 nes prescriptas. Los jueces subalternos nombrados por el Con-  
 sejo quedaban autorizados con jurisdiccion apostólica, como si  
 debieran su nombramiento al Presidente. Cuando fué dester-  
 rado el Inquisidor general Mendoza, desempeñó la presiden-  
 cia más de cinco años el decano D. Antonio Folch de Car-  
 dona, y lo mismo sucedió despues que el cardenal D. Fran-  
 cisco Judice se ausentó de España; y cuando en el año de 1716  
 renunció dicho funcionario, el Consejo continuó actuando  
 hasta la eleccion de D. José de Molinés, decano de la Sacra  
 Rota. A fin de Mayo de 1717 fué detenido en Milan este ma-  
 gistrado, que venía con direccion á España para posesionarse  
 de su nuevo cargo (2), y durante la prision siguió el tribunal  
 ejerciendo sus facultades. Práctica observada sin alteracion,  
 segun la cual hizo la Regencia del Reino en 1.º de Agus-  
 to de 1810 que se reuniera dicho Consejo de la Inquisicion  
 para continuar actuando sobre los asuntos de su competen-  
 cia; cuya medida se determinó considerando únicamente  
 la potestad civil de los Inquisidores: y en este concepto, con  
 fecha 18 de Diciembre del mismo año, se propuso al Consejo  
 de Regencia tres candidatos, uno que debía ser autorizado  
 para ejercer las funciones seculares, con el carácter de conse-  
 jero, y los otros dos como fiscal y secretario. Ejerció sus fun-  
 ciones el Consejo, aunque el Inquisidor general D. Ra-  
 mon de Arce había renunciado su cargo en 23 de Marzo, sin  
 que semejante dimision fuera obstáculo para que el decano

do, y se resistieron, porque juzgaban su autoridad emanada del Pontífice.  
 De este ruidoso proceso nos ocuparemos en otro lugar, consignando aquí

(1) Lib. IV decret., cap. 10. *Ne aliquid de hæreticis.*

(2) Cuyo suceso motivó nuevo rompimiento con el emperador de Aus-  
 tria. *Coment. de la guerra de suces. por el Marqués de S. Felipe, año de 1717.*

D. Alejandro Jimenez de Castro reuniera á los Consejeros y  
 Fiscal con el fin de principiar el desempeño de sus funciones,  
 segun el decreto que se ha citado. Es indudable que el Con-  
 sejo continuaba ejerciendo su autoridad, y que el nuevo In-  
 quisidor supremo empezaba sus actos jurisdiccionales confir-  
 mando las facultades de dichos Inquisidores y jueces subalter-  
 nos, aún cuando podía separarlos de su cargo si lo estimaba  
 conveniente: este derecho, sin embargo, no anulaba la juris-  
 diccion é independencia de aquel cuerpo.

No eran los Consejeros de la Inquisicion unos meros con-  
 sultores, como equivocadamente se ha supuesto para deducir  
 fuertes argumentos contra el poder de los Inquisidores gene-  
 rales, exagerando su omnipotencia. Dichos consejeros tenían  
 potestad no sólo consultiva, sino deliberativa, segun bulas ex-  
 pedidas por Leon X, Clemente VII y Julio III: y en estas reso-  
 luciones pontificias fundó el Consejo de Castilla su dictámen  
 de 8 de Enero de 1704, emitido á consecuencia de la disputa  
 suscitada entre el Inquisidor general Mendoza é individuos  
 del tribunal, defendiendo el primero que los consejeros sólo te-  
 nían la cualidad de consultores (1), siendo privativo de su  
 Presidente el derecho de resolver los asuntos discutidos. Sos-  
 tuvo el tribunal una opinion contraria, y el Consejo de Casti-  
 lla se puso de su parte defendiendo que los Ministros de la Su-  
 prema Inquisicion tenían igual autoridad que el Inquisidor  
 general, tanto en lo civil como en lo eclesiástico (2). A peti-  
 cion del inquisidor Mendoza se dirigió esta consulta que la

la potestad civil de los Inquisidores: y en este concepto, con

(1) Tuvo esta cuestion su origen el 23 de Junio de 1700, en el Consejo  
 celebrado para leer el dictámen de los calificadores sobre la denuncia  
 presentada contra el P. Froilan Diaz. El Consejo votó que se sobreyera la  
 causa, el Inquisidor general Mendoza juzgó que debía continuarse el proce-  
 dimiento, y en el concepto de que la jurisdiccion de los Consejeros era  
 delegada de su autoridad dictó auto de prision contra Diaz, pretendiendo  
 que los Consejeros rubricaran dicho auto extendido por el secretario D. Do-  
 mingo de la Cantolla, Caballero de la Orden de Santiago. Negáronse los  
 Consejeros á firmar una providencia judicial contraria á su anterior acuer-  
 do, y se resistieron, porque juzgaban su autoridad emanada del Pontífice.  
 De este ruidoso proceso nos ocuparemos en otro lugar, consignando aquí  
 únicamente que fueron depuestos y ántes detenidos tres Consejeros y el Se-  
 cretario.

(2) En otro lugar nos ocuparemos de este asunto.

Cámara de Castilla evacuó, fundándose en los pareceres de teólogos y canonistas eminentes, quienes examinaron todas las bulas expedidas para el establecimiento en España del Santo Oficio. Y la prueba de que el Consejo ejerció jurisdicción propia, la encontramos cuando hallándose en París el Inquisidor supremo cardenal Judice, en el año de 1714, expidió un decreto prohibiendo ciertos escritos contrarios á nuestra santa fe, y despues de discutir aquel acto ejercido desde un país extranjero, se acordó que sólo podía ser válido con aprobacion y consentimiento del Consejo. Tuvo siempre este centro de justicia su voto decisivo, y habiendo recibido de los reyes en lo temporal una potestad suprema, consultábasele aquellos asuntos que exigian ser resueltos por Reales cédulas. Sobre esta jurisdicción secular deben recordarse nuestros códigos, que haciendo referencia á dicho Consejo dicen.... «y mandamos que los del nuestro Consejo tengan poder y jurisdicción, etc. (1).

Además de las apelaciones resolvía dicho tribunal las diferencias que pudieran ocurrir entre los jueces provinciales y ministros subalternos, cuyas faltas castigaba. Entendió sobre todos los asuntos graves y casos no previstos por las instrucciones, creando la jurisprudencia necesaria para los fines de su cometido, segun se ha dicho, y no había privilegio que pudiera eximir de su jurisdicción. El poderoso igualmente que los infelices, y el clero regular y secular lo mismo que las clases militares y civiles, se hallaban sometidas al Consejo, sin que la más elevada jerarquía pudiera eludir sus fallos, que debían ser arreglados á derecho (2) y nunca discrecionales. Fué, pues, dicho tribunal la única diferencia que distinguió á la Inquisición española de las extranjeras, diferencia favorable á nuestros pueblos, porque tuvieron de este modo un centro resolutivo de consulta y apelacion. No podían las inquisiciones de provincia llevar á efecto sus autos de prision ántes de que su procedencia fuera sancionada por el Consejo, en vista de los fundamentos legales del proceso, y de igual modo se consultaban las sentencias definitivas (3). Este su-

(1) *Novis. Recop.*, lib. II, tit. 4, ley 22.

(2) *Juxta allegata et probata.*

(3) *Acuerd. del Cons.*, lib. IV, fol. 316.—Id. lib. XV, fol. 338.

premo centro de justicia modificó siempre la severidad de los jueces subalternos, asegurando al mismo tiempo su perfecta justificacion y el acierto de los trámites. Así es que los procesados en las inquisiciones provinciales, cuyas causas pasaban al Consejo, fueron tratados con todas las consideraciones regulares, y muchas causas se sobreseyeron en sumario si no aparecían muy razonables fundamentos para continuarlas, ó cuando el reo, doliéndose de sus errores, abjuraba de ellos. En este caso era puesto en libertad imponiéndosele penitencias canónicas, y dió con este motivo repetidos ejemplos de justificacion y humanidad, procurando suavizar el rigorismo de la ley civil. Mas debiendo ocuparnos sobre el sistema de procedimientos, no es oportuno anticipar noticias que nuestros lectores hallarán más adelante. Aquí sólo dedicaremos un recuerdo á los inquisidores de Canarias y Mallorca, cuya extremada condescendencia aplaudieron sus mayores enemigos, tributando en las Cortes de 1812 y periódicos de aquella época grandes alabanzas á su ilustracion, benignidad y sabiduría.

El Consejo de la Inquisición fué útil y benéfico para los acusados, á quienes ahorraba dilaciones y perjuicios inevitables apelando á Roma, y al mismo tiempo evitó los entorpecimientos que muchos interesados promovieron para dilatar su condenacion. Demoras que, segun lo expuesto, ni aún con los asesores pudieron remediarse cuando un solo Juez de apelaciones tenía el encargo de resolverlas. En beneficio de los procesados inculpables, y de la más pronta administracion de justicia se alcanzó del Papa que aprobara la creacion de un Consejo, al que los monarcas concedieron jurisdicción secular. Este importante tribunal fué además instituido con el fin de asegurar el acierto de los jueces subalternos, y como una segura garantía para el procesado. Diferentes Reales cédulas mandaron que se acudiera en queja de agravios á dicho Consejo supremo. Entre otras elegimos la expedida en Madrid á 10 de Marzo de 1553, por la circunstancia de ordenarse en ella las apelaciones de sentencias que dictaran los jueces de bienes confiscados:

«El Príncipe: Presidentes y los del Consejo del Emperador y Rey mi Señor, Presidentes y Oidores de sus Audien-

»cias y Chancillerías, Alcaldes de su casa y corte, y Chancillerías, Asistentes Gobernadores, Corregidores, Alcaldes y otros cualesquier Jueces y Justicias de todas las Villas y Lugares destos Reinos y Señoríos, y otras cualesquier personas, de cualquier estado y condicion que sean, á quienes lo contenido en esta mi cédula toca y atañe, y atañer puede en cualquier manera, salud y gracia. Sepades que S. M. fué informado que *estando prohibido y mandado por muchas Reales cédulas de los Reyes Católicos, de gloriosa memoria, y otras de S. M.* que ningunas justicias seglares se entrometiesen directa ni indirectamente, á conocer de cosas ni negocios algunos tocantes al Santo Oficio de la Inquisicion y bienes confiscados e incidentes y dependientes dellos, así civiles como criminales, pues por su Santidad y por su Majestad están diputados jueces, que en todas las instancias puedan conocer y conozcan de las dichas causas y que las que dellas ante ellos viniesen las remitiesen con las partes á los venerables inquisidores, y jueces de bienes confiscados, á los cuales pertenece el conocimiento dellas, y revocasen y repusiesen cualquier provision o mandamiento que sobre la dicha razon hubiesen dado, pues *podrian las partes que se sintiesen agraviadas de los inquisidores o jueces de bienes ocurrir a los de su Consejo de la santa y general Inquisicion*, que en su Corte residen, adonde se les hará entero cumplimiento de justicia. Agora de poco tiempo á esta parte no se guardaba ni cumplía lo así provehido y mandado, y algunas de las justicias se entrometían a conocer de los dichos negocios, e impedían a los inquisidores y jueces de bienes por diversas vias no pudiesen administrar en ello justicia: de lo cual se seguía mucho estorbo e impedimento al buen ejercicio del Santo Oficio, y desautoridad a sus ministros, y continua competencia de jurisdiccion: y queriendo S. M. remediar y atajar lo suso dicho, y que no se haga agravio ni impedimento alguno al Santo Oficio de la Inquisicion y ministros del, mayormente en estos tiempos que es tan necesario, mandó que se viese y platicase sobre ello, y se proveyese como cesasen de aquí adelante todas las dichas diferencias y competencias de jurisdiccion, pues es cosa que tanto importa al servicio de Dios y suyo. Para lo cual yo mandé juntar algunas personas así del Consejo Real como del

»Consejo de la general Inquisicion (1) las cuales habiendo visto las dichas cédulas que de suso se hace mencion, y platicado en lo que cerca de ello convendría proveherse. Y habiéndolo consultado conmigo, fué acordado que debía mandar y dar la presente para vos en la dicha razon, e yo túvelo por bien. Por la cual o por su traslado signado de escribano público, mando que de aquí adelante en ningun negocio ni negocios, causa o causas civiles o criminales de cualquier calidad o condicion que sea o sean, que al presente se traten, o de aquí adelante se trataren ante los inquisidores o jueces de bienes de estos reynos y señoríos, e incidentes e dependientes en alguna manera de los dichos negocios y causas que ante los dichos inquisidores y jueces de bienes, o alguno de ellos al presente se traten, vos ni alguno de vosotros se entrometa por via de agravio, ni por via de fuerza, ni por razon de decir no haber sido algun delito en el Santo Oficio ante los dichos inquisidores suficientemente punido, o que el conocimiento de dicho negocio no les pertenece, ni por otra via, causa ni razon alguna, a conocer, ni conozca, ni dar mandamientos, cartas, cédulas, o provisiones contra los dichos inquisidores ó jueces de bienes, sobre absolucion o alzamiento de censuras, o entre dicho, o por otra causa, o razon alguna, sino que dejeis, y cada uno de vos deje proceder libremente a los dichos inquisidores y jueces de bienes, a conocer y hacer justicia; y no les pongais impedimento ni estorbo en manera alguna, pues si alguna persona o personas, pueblo ó comunidades, se sintiere o sintieren agraviado o agraviados de los dichos inquisidores y jueces de bienes, ó de alguno dellos, puede tener y tienen recurso a los de nuestro Consejo de la santa y general Inquisicion que en la nuestra corte reside, para deshacer y quitar los agravios que los dichos inquisidores y jueces de bienes o alguno dellos hubiesen hecho, desagraviando a los que se hallaren ser agraviados.

(1) Aquí se refiere el Príncipe á la Junta de Consejeros que mandó reunir con motivo de cuestiones jurisdiccionales. La referida Junta determinó una avenencia, llamada concordia de las fuerzas, con la cual se resolvieron por entónces todas las dudas. En su lugar nos ocuparemos sobre dicho asunto insertando la concordia y su cédula de 10 de Marzo de 1533.